



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO

Para surtir traslado del RECURSO DE REPOSICION interpuesto por la Dra. OFELIA GÜIZA SAAVEDRA, contra el auto de fecha primero (01) de junio de 2023 notificado en el Estado Electrónico No. 094 del día 2 del mismo mes y año, el cual rechaza de plano el incidente de nulidad dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicado bajo la partida 68001 3110 008 2022 0034 00.

El traslado corre por el término de tres (3) días, de conformidad con lo regulado en el artículo 326 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Se fija hoy 9 de junio de 2023, **corre a partir del** 13 de junio de 2023 y **vence** el 15 de junio de 2023 a las 4:00 p.m. (Artículos 318 y 319 del CGP).

Firmado Por:

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fdade8f453ab10a740b8bf963a6e065a7820d59ac3a3b52e28cab37f1d677a5**

Documento generado en 08/06/2023 12:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: Rad.: 2022-00034-00. Ref.: Demandantes: MARIANA Y HECTOR ANDRES ORDUZ RIOS.
Demandando: HECTOR ORDUZ PRADA.

Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 07/06/2023 15:18

Para: Sandra Milena Peña Ospina <spenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (124 KB)

RECURSO HECTOR ORDUZ.pdf;

De: OFELIA GUIZA SAAVEDRA <ofeliaguizasaavedra@gmail.com>

Enviado: miércoles, 7 de junio de 2023 2:05 p. m.

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Joaquín García <jg.quijano13@gmail.com>

Asunto: Rad.: 2022-00034-00. Ref.: Demandantes: MARIANA Y HECTOR ANDRES ORDUZ RIOS. Demandando: HECTOR ORDUZ PRADA.

Señora
JUEZ OCTAVA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
E.S.D.

REF. Proceso Ejecutivo de alimentos

Demandantes: MARIANA ORDUZ RIOS Y HECTOR ANDRES ORDUZ RIOS

Demandado: HECTOR ORDUZ PRADA

Radicado: 2022-034 A.I.

Asunto: Recurso de Reposición.

OFELIA GÜIZA SAAVEDRA, mayor de edad, abogada en ejercicio, vecina y residente de la ciudad de Bucaramanga, con domicilio profesional en la carrera 35 No. 54 -76 oficina 401 de la misma ciudad, con dominio web de los correos electrónicos ofeliags@hotmail.com y ofeliaguizasaavedra@gmail.com, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.276.519 expedida en Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional No. 33.800 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en virtud del poder a mí conferido por el señor **HECTOR ORDUZ PRADA**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, de manera atenta acudo a su Despacho y con fundamento en los artículos 318 y 319 del CGP, presento recurso de reposición contra la providencia de fecha 1 de junio de 2023 notificada en el estado del 2 de este mismo mes y año, a fin que se sirva revocar la misma y en consecuencia proceda a decretar las peticiones hechas en la solicitud o escrito de fecha 04 de mayo de 2023, radicado en la misma fecha ante su despacho, peticiones que se hicieron y que son del siguiente tenor:

1) “De manera atenta solicitamos a su despacho, para que con fundamento en los artículos 132, 133, 134, 135 y ss y concordantes del CGP y demás normas concordantes (Se tenga también en cuenta entre otras normas los artículos 13, 29, 228, 229 y demás normas relacionadas con el tema de la Constitución Política), se sirva realizar CONTROL DE LEGALIDAD a fin de corregir y sanear los vicios que configuran nulidades u otras irregularidades del presente proceso.

2) *Con la irregularidad presentada en el presente proceso, al haberle permitido y aceptado el despacho a la parte demandante sanear extemporáneamente el yerro en que incurrió al no haber presentado el título ejecutivo con el lleno de los requisitos legales junto con la demanda y haberlo hecho solo al descorrer el traslado del recurso de reposición impetrado por el demandado contra el mandamiento de pago, estamos en presencia de las causales de nulidad contenidas en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del CGP.*

3) *En consecuencia solicito a su despacho se sirva revocar el mandamiento de pago deprecado por los demandantes y todas las actuaciones consecuenciales o posteriores al mismo y en su lugar se servirá dictar uno nuevo teniendo en cuenta tanto los documentos allegados al momento de la presentación de la demanda como también el escrito o memorial del recurso de reposición formulado por el demandado a través de la suscrita contra el auto de fecha 28 de marzo de 2022 proferido por su despacho.*

4) *Estas peticiones se hacen Señora Juez, en aras de que a mi mandante se le garantice un debido proceso, a la igualdad procesal, a la defensa y al acceso a la administración de justicia presuntamente vulnerados por su despacho, a tener acceso real, efectivo y material a la administración de justicia a través de la primacía del derecho sustancial sobre el adjetivo o procedimental, a recibir de las autoridades el mismo trato y la misma protección, así como a tener las mismas oportunidades sin discriminación alguna (sentencias stc9367-2019 y stc5248 de 2021), esto es, a la igualdad. Derechos consagrados en los artículos 13, 29, 228 y 229 de la constitución política, de los cuales es titular mi poderdante HECTOR ORDUZ PRADA.”*

Fundamento el presente recurso en las siguientes consideraciones:

En el mencionado escrito o memorial radicado ante su despacho el día 04 de mayo de 2023, relacionamos en detalle los hechos o fundamentos fácticos en que fundamentamos nuestra petición, los cuales en resumidas cuentas, todos ellos apuntan en demostrar a su despacho el error o falencia en el caso que nos ocupa, consistente en haber *librado mandamiento de pago con base en un documento que no presta mérito ejecutivo* dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa, cuyos demandantes son los señores o mejor jóvenes **MARIANA Y HECTOR ANDRES ORDUZ RIOS** (mayores de edad) contra el padre de éstos señor HECTOR ORDUZ. Esta situación o falencia claramente se le expresó Señora Juez a su despacho, en el escrito antes mencionado a través del cual se le ha solicitado un control de legalidad a través del cual, con sus facultades como juez de familia se enmiende esta grave inconsistencia, solicitud, en donde se le puso de presente de manera clara, concreta y debidamente fundada en normas de tipo constitucional, legal y también jurisprudencial con un par de sentencias de nuestra Suprema Corte de Justicia, y con base en ello, pero como quiera que ello no ha sido o fue de recibo por su despacho, hoy nos vemos en la imperiosa necesidad de hacerlo a través del presente recurso, para que usted Señora Juez, recurriendo y aplicando las facultades y herramientas legales conquie cuenta (7, 11, 13, 14, numerales 2, 5, 6 y 7 del artículo 42, 281 y demás normas concordantes del CGP) exista y se dé para mi mandante la protección de las prerrogativas al debido proceso, a la igualdad procesal, a la defensa y al acceso a la administración de justicia vulnerados, a tener acceso real, efectivo y material a la administración de justicia a través de la primacía del derecho sustancial sobre el adjetivo o procedimental, a recibir de las autoridades el mismo trato y la misma protección, así como a tener las mismas oportunidades sin discriminación alguna (sentencias stc9367-2019 y stc5248 de 2021), esto es, a la igualdad, es que se hace énfasis Señora Juez, mi mandante está siendo procesado en donde se le han aplicado fuertes medidas cautelares sin haber la parte demandante presentado con la demanda un documento que no presta mérito ejecutivo (copia simple de escritura pública) y luego hábilmente tratando de enmendar su error allega el título ejecutivo en debida forma en el traslado del recurso de reposición (que sea la oportunidad de manifestar es la única manera legal de atacar y discutir los requisitos formales del título ejecutivo artículo 430 del CGP y no como el despacho desafortunadamente menciona en la providencia hoy atacada de fecha 1 de junio de 2023 y publicada en el estado del 2 de junio de este mismo

año, que es a través de excepciones y mediante recurso contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución).

Es que Señora Juez, su despacho libró mandamiento de pago el día 28 de marzo de 2022 con base en dicha copia simple de la mencionada escritura pública 1831 del 25 de julio de 2007 otorgada en la notaría novena de Bucaramanga. Providencia que fuera atacada oportunamente por la parte que represento mediante el recurso de reposición (pues no existe otra manera de atacarla), cuyo sustento o fundamento del recurso fue que: “el título ejecutivo base del recaudo presentado con la demanda por los demandantes, no reúne los requisitos legales para ejecutar la obligación objeto del proceso, por cuanto la simple copia de la escritura pública No. 1831 del 25 de julio de 2007 otorgada en la notaría novena de Bucaramanga, carece de las condiciones formales y sustanciales exigidas para el efecto. Ya que, en dicha copia, no se expresó por parte del notario que la autorizó (Noveno del círculo notarial de Bucaramanga), “ser la primera copia que presta mérito ejecutivo” de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del decreto 2163 de 1970, que en su tenor literal reza:

*“... Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. **Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida,** expresándolo así en caracteres destacados. Junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide”.*

Así las cosas, los derechos antes relaciones y vulnerados a mi poderdante, se encuentran consagrados en los artículos 13, 29, 228 y 229 de la Constitución Política, de los artículos 422, 430, del CGP, como también por haber inaplicado los artículos 132, 133, 134, 135, 7, 11, 13, 14, 42 del CGP y también por el desconocimiento de la amplia jurisprudencia patria que existe sobre la puntual materia. Es que soy reiterativa Señora Juez, nos encontramos frente a un caso donde se ejecuta a una persona, en donde a través de un documento que no presta mérito ejecutivo se libra con base en este un mandamiento de pago, que a todas luces y ante nuestra legislación es ilegal, pero adicional a ello se decretan una serie de medidas restrictivas ni siquiera pedidas o rogadas por la parte demandante (mayores de edad) este decreto haciendo uso de sus amplias facultades, pero en todo caso invadiendo el campo legal (del Código de la Infancia y la Adolescencia) que sólo aplica para los niños, niñas y adolescentes, cuya finalidad es garantizarles su pleno y armonioso desarrollo, como fue oficiando a Inmigración Colombia para impedir la salida del país del demandado; también aplicando de oficio la ley 2097 de 2021 decretando la inscripción en las Centrales de Riesgo sin agotar el trámite establecido en el artículo 3 de esta ley.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, de manera atenta solicito al despacho se sirva revocar la providencia recurrida y en consecuencia se sirva proceder de conformidad con las peticiones pertinentes e impetradas.

De la Señora Juez, atentamente,

--

OFELIA GÜIZA SAAVEDRA

C.C. 63.276.519 BUCARAMANGA

T.P. 33.800 C.S.J.



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

OFELIA GÜIZA SAAVEDRA
ABOGADA

Bucaramanga, 07 de junio de 2023

Señora
JUEZ OCTAVA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
E.S.D.

REF. Proceso Ejecutivo de alimentos

Demandantes: MARIANA ORDUZ RIOS Y HECTOR ANDRES ORDUZ RIOS

Demandado: HECTOR ORDUZ PRADA

Radicado: 2022-034 A.I.

Asunto: Recurso de Reposición.

OFELIA GÜIZA SAAVEDRA, mayor de edad, abogada en ejercicio, vecina y residente de la ciudad de Bucaramanga, con domicilio profesional en la carrera 35 No. 54 -76 oficina 401 de la misma ciudad, con dominio web de los correos electrónicos ofeliags@hotmail.com y ofeliaguizasaavedra@gmail.com, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.276.519 expedida en Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional No. 33.800 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en virtud del poder a mí conferido por el señor **HECTOR ORDUZ PRADA**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, de manera atenta acudo a su Despacho y con fundamento en los artículos 318 y 319 del CGP, presento recurso de reposición contra la providencia de fecha 1 de junio de 2023 notificada en el estado del 2 de este mismo mes y año, a fin que se sirva revocar la misma y en consecuencia proceda a decretar las peticiones hechas en la solicitud o escrito de fecha 04 de mayo de 2023, radicado en la misma fecha ante su despacho, peticiones que se hicieron y que son del siguiente tenor:

- 1) *“De manera atenta solicitamos a su despacho, para que con fundamento en los artículos 132, 133, 134, 135 y ss y concordantes del CGP y demás normas concordantes (Se tenga también en cuenta entre otras normas los artículos 13, 29, 228, 229 y demás normas relacionadas con el tema de la Constitución Política), se sirva realizar CONTROL DE LEGALIDAD a fin de corregir y sanear los vicios que configuran nulidades u otras irregularidades del presente proceso.*
- 2) *Con la irregularidad presentada en el presente proceso, al haberle permitido y aceptado el despacho a la parte demandante sanear extemporáneamente el yerro en que incurrió al no haber presentado el título ejecutivo con el lleno de los requisitos legales junto con la demanda y haberlo hecho solo al recorrer el traslado del recurso de reposición impetrado por el demandado contra el mandamiento de pago, estamos en presencia de las causales de nulidad contenidas en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del CGP.*

OFELIA GÜIZA SAAVEDRA

ABOGADA

- 3) *En consecuencia solicito a su despacho se sirva revocar el mandamiento de pago deprecado por los demandantes y todas las actuaciones consecuenciales o posteriores al mismo y en su lugar se servirá dictar uno nuevo teniendo en cuenta tanto los documentos allegados al momento de la presentación de la demanda como también el escrito o memorial del recurso de reposición formulado por el demandado a través de la suscrita contra el auto de fecha 28 de marzo de 2022 proferido por su despacho.*
- 4) *Estas peticiones se hacen Señora Juez, en aras de que a mi mandante se le garantice un debido proceso, a la igualdad procesal, a la defensa y al acceso a la administración de justicia presuntamente vulnerados por su despacho, a tener acceso real, efectivo y material a la administración de justicia a través de la primacía del derecho sustancial sobre el adjetivo o procedimental, a recibir de las autoridades el mismo trato y la misma protección, así como a tener las mismas oportunidades sin discriminación alguna (sentencias stc9367-2019 y stc5248 de 2021), esto es, a la igualdad. Derechos consagrados en los artículos 13, 29, 228 y 229 de la constitución política, de los cuales es titular mi poderdante HECTOR ORDUZ PRADA.”*

Fundamento el presente recurso en las siguientes consideraciones:

En el mencionado escrito o memorial radicado ante su despacho el día 04 de mayo de 2023, relacionamos en detalle los hechos o fundamentos fácticos en que fundamentamos nuestra petición, los cuales en resumidas cuentas, todos ellos apuntan en demostrar a su despacho el error o falencia en el caso que nos ocupa, consistente en haber *librado mandamiento de pago con base en un documento que no presta mérito ejecutivo* dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa, cuyos demandantes son los señores o mejor jóvenes **MARIANA Y HECTOR ANDRES ORDUZ RIOS** (mayores de edad) contra el padre de éstos señor HECTOR ORDUZ. Esta situación o falencia claramente se le expresó Señora Juez a su despacho, en el escrito antes mencionado a través del cual se le ha solicitado un control de legalidad a través del cual, con sus facultades como juez de familia se enmiende esta grave inconsistencia, solicitud, en donde se le puso de presente de manera clara, concreta y debidamente fundada en normas de tipo constitucional, legal y también jurisprudencial con un par de sentencias de nuestra Suprema Corte de Justicia, y con base en ello, pero como quiera que ello no ha sido o fue de recibo por su despacho, hoy nos vemos en la imperiosa necesidad de hacerlo a través del presente recurso, para que usted Señora Juez, recurriendo y aplicando las facultades y herramientas legales conque cuenta (7, 11, 13, 14, numerales 2, 5, 6 y 7 del artículo 42, 281 y demás normas concordantes del CGP) exista y se dé para mi mandante la protección de las prerrogativas al debido proceso, a la igualdad procesal, a la defensa y al acceso a la administración de justicia vulnerados, a tener acceso real, efectivo y material a la administración de justicia a través de la primacía del derecho sustancial sobre el adjetivo o procedimental. a recibir de las autoridades el mismo trato y la

OFELIA GÜIZA SAAVEDRA

ABOGADA

misma protección, así como a tener las mismas oportunidades sin discriminación alguna (sentencias stc9367-2019 y stc5248 de 2021), esto es, a la igualdad, es que se hace énfasis Señora Juez, mi mandante está siendo procesado en donde se le han aplicado fuertes medidas cautelares sin haber la parte demandante presentado con la demanda un documento que no presta mérito ejecutivo (copia simple de escritura pública) y luego hábilmente tratando de enmendar su error allega el título ejecutivo en debida forma en el traslado del recurso de reposición (que sea la oportunidad de manifestar es la única manera legal de atacar y discutir los requisitos formales del título ejecutivo artículo 430 del CGP y no como el despacho desacertadamente menciona en la providencia hoy atacada de fecha 1 de junio de 2023 y publicada en el estado del 2 de junio de este mismo año, que es a través de excepciones y mediante recurso contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución).

Es que Señora Juez, su despacho libró mandamiento de pago el día 28 de marzo de 2022 con base en dicha copia simple de la mencionada escritura pública 1831 del 25 de julio de 2007 otorgada en la notaría novena de Bucaramanga. Providencia que fuera atacada oportunamente por la parte que represento mediante el recurso de reposición (pues no existe otra manera de atacarla), cuyo sustento o fundamento del recurso fue que: “el título ejecutivo base del recaudo presentado con la demanda por los demandantes, no reúne los requisitos legales para ejecutar la obligación objeto del proceso, por cuanto la simple copia de la escritura pública No. 1831 del 25 de julio de 2007 otorgada en la notaría novena de Bucaramanga, carece de las condiciones formales y sustanciales exigidas para el efecto. Ya que, en dicha copia, no se expresó por parte del notario que la autorizó (Noveno del círculo notarial de Bucaramanga), “ser la primera copia que presta mérito ejecutivo” de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del decreto 2163 de 1970, que en su tenor literal reza:

“... Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados. Junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide”.

Así las cosas, los derechos antes relaciones y vulnerados a mi poderdante, se encuentran consagrados en los artículos 13, 29, 228 y 229 de la Constitución Política, de los artículos 422, 430, del CGP, como también por haber inaplicado los artículos 132, 133, 134, 135, 7, 11, 13, 14, 42 del CGP y también por el desconocimiento de la amplia jurisprudencia patria que existe sobre la puntual materia. Es que soy

OFELIA GÜIZA SAAVEDRA
ABOGADA

reiterativa Señora Juez, nos encontramos frente a un caso donde se ejecuta a una persona, en donde a través de un documento que no presta mérito ejecutivo se libra con base en este un mandamiento de pago, que a todas luces y ante nuestra legislación es ilegal, pero adicional a ello se decretan una serie de medidas restrictivas ni siquiera pedidas o rogadas por la parte demandante (mayores de edad) este decreto haciendo uso de sus amplias facultades, pero en todo caso invadiendo el campo legal (del Código de la Infancia y la Adolescencia) que sólo aplica para los niños, niñas y adolescentes, cuya finalidad es garantizarles su pleno y armonioso desarrollo, como fue oficiando a Inmigración Colombia para impedir la salida del país del demandado; también aplicando de oficio la ley 2097 de 2021 decretando la inscripción en las Centrales de Riesgo sin agotar el trámite establecido en el artículo 3 de esta ley.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, de manera atenta solicito al despacho se sirva revocar la providencia recurrida y en consecuencia se sirva proceder de conformidad con las peticiones pertinentes e impetradas.

De la Señora Juez, atentamente,

Ok Liz S.

OFELIA GÜIZA SAAVEDRA
C.C. 63.276.519 BUCARAMANGA
T.P. No. 33.800 DEL C.S.J.